

Para la mayor eficacia de las Direcciones facultativas de las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, conviene aclarar que, independientemente de las citadas funciones, los Ingenieros Subdirectores desempeñarán las que corresponden a los Ingenieros Auxiliares que les sean encomendadas por el Ingeniero Director.

En su virtud; a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO

Artículo unico.—Que los Ingenieros Subdirectores que sean nombrados de acuerdo con lo que se establece en el artículo veinte del Reglamento General para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones administrativas de Puertos, además de sustituir a los Ingenieros Directores en sus ausencias y enfermedades, desempeñarán funciones análogas a las que corresponden a los Ingenieros Auxiliares que les sean expresamente encomendadas por los referidos Ingenieros Directores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 23 de marzo de 1962 sobre el derecho de determinados Profesores adjuntos numerarios de Institutos a percibir sus haberes en concepto de gratificación en la misma cuantía que como sueldo.

Ilustrísimo señor:

La Ley número 152/1961, de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 29), dispone en su artículo segundo, en cuanto a los Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, que «los pertenecientes a este escalafón que antes de promulgarse la Ley de plantillas de 26 de diciembre de 1957 tenían reconocido el derecho a cobrar como gratificación la misma cantidad que les correspondiera como sueldo, podrán disfrutar los haberes consignados a su categoría en concepto de sueldo o gratificación».

De cuantas clases de profesores pasaron a constituir el Cuerpo de Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, en virtud de la Ley citada de 26 de diciembre de 1957 y del Decreto de 21 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril) sólo dos carecían de aquel derecho: los ayudantes numerarios de Institutos Nacionales que no tuvieron haberes fijos hasta su integración en el Cuerpo mencionado y el reducido grupo de ayudantes o suplentes de Educación física que sólo percibían su remuneración con cargo a un crédito global: el incluido en la Sección octava, capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto único, subconcepto diez, b), de los Presupuestos de gastos del Estado correspondientes al bienio 1956-1957.

Por el contrario, según consta con toda claridad en la citada Ley de Presupuestos de 1956-1957, cobraban los mismos haberes en sus respectivas categorías, tanto en concepto de sueldo como en el de gratificación, todas las demás clases de profesores que constituyeron inicialmente el Cuerpo de adjuntos, a saber:

- Profesores de Institutos Locales, incluidos los de Religión: Sección 18, 1-1-8-2-1 y 1-1-8-2-6.
- Ayudantes de Institutos Locales: Sección 18, 1-1-8-2-6.
- Auxiliares numerarios: Sección 8.ª, 1-1-4-Unico-5 y Sección 18, 1-1-8-2-7.

d) Profesores numerarios de Educación física: Sección 18, 1-1-8-2-5.

e) Suplentes permanentes de Educación física de los Institutos de Lope de Vega y San Isidro: Sección 18, 1-1-8-2-7.

f) Profesores adjuntos temporales: Sección 8.ª, 1-1-4-Unico-6.

g) Adjuntos permanentes (antiguos cursillistas de 1933 y 1936 que adquirieron aquella condición en virtud de concurso o por lo dispuesto en el Decreto de 22 de mayo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio): Sección 8.ª, 1-1-4-Unico-6.

h) Adjuntos por oposición, antiguos interinos, conforme al Decreto de unificación de 25 de septiembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre): Sección 8.ª, 1-1-4-Unico-6.

i) Profesores especiales numerarios de Inglés: Sección 8.ª, 1-1-4-Unico-3.

j) Profesores especiales numerarios de Italiano: Sección 8.ª, 1-1-4-Unico-3.

También tenían adquirido ese derecho dos clases de profesores hoy totalmente extinguidas: los profesores especiales numerarios de Dibujo y los de Francés, según resulta, respectivamente, de la Orden de 28 de abril de 1942 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo) y de la Ley de Presupuestos citada, Sección 18, 1-1-8-2-3.

En consecuencia, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley que restablece ese derecho del profesorado, de conformidad con el dictamen emitido por la Intervención General de la Administración del Estado con fecha 26 de febrero último y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. El derecho a percibir en concepto de gratificaciones los mismos haberes que les correspondan como sueldo, de acuerdo con la Ley número 152/1961, les asiste a todos los Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que tenían reconocido aquel derecho, es decir, todos los que aparecen en el escalafón con una antigüedad superior al día 26 de diciembre de 1957, salvo las dos excepciones siguientes:

a) Los que al ingresar en el Cuerpo de Profesores adjuntos numerarios eran ayudantes numerarios; y

b) Los ayudantes o suplentes de Educación física que sólo percibían su remuneración con cargo a un crédito global: el incluido en la Sección octava, capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto único, subconcepto diez, b).

Segundo. Los Profesores adjuntos comprendidos en el primer párrafo del apartado anterior que hagan uso del derecho que el mismo regula, conservarán su número en el escalafón o volverán a adquirirlo, con ocasión de vacante, si lo hubieran perdido por aquel motivo con anterioridad al 1.º de enero de 1962.

Tercero. Corresponde a la Dirección General de Enseñanza Media reconocer individualmente los beneficios a que la presente Orden se refiere, para lo cual todos los interesados deberán formular sus peticiones por escrito a aquella Dirección General por conducto de sus Institutos.

Cuarto. El reconocimiento de este derecho producirá efectos económicos:

a) Desde el día 1.º de enero de 1962 para aquellos profesores que ya venían cobrando sus haberes como gratificación y soliciten los beneficios de la Ley antes del día 1.º de junio del presente año.

b) Desde el día 1.º del mes siguiente a la fecha de la petición en todos los demás casos.

Quinto. Una vez que se reciba en el respectivo Instituto la notificación del reconocimiento hecho por la Dirección General de Enseñanza Media, el Secretario extenderá la oportuna diligencia en el título administrativo del interesado y el habilitado formulará la nómina que corresponda, con los efectos económicos que se indican en el apartado anterior de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.